TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso No:	**52001-23-33-000-2020-00006-00.**
Demandante:	**Nicolás Toro Muñoz**
Demandado:	**Germán Chamorro de la Rosa**
Medio de control:	**Nulidad electoral.**
Referencia:	**Auto mediante el cual se admite la demanda subsanada**

Auto interlocutorio No. 54-2020

CONSIDERACIONES

Mediante auto notificado en estados y al correo electrónico de la parte actora (fls. 20 a 29), esta Corporación inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en el término de tres (3 días). Para tal efecto debía:

1. Precisar en la relación fáctica los siguientes aspectos:

   - Indicar en forma específica las zonas, puestos de votación y mesas en las que se presentaron las irregularidades y falsedades que expone en forma genérica en la demanda y detallando de manera concreta, en qué consistieron tales irregularidades o falsedades.

   - En qué consistieron las falsedades que presentan los formularios E-14 y E-24, de acuerdo a lo que se indica en el hecho 6 de la demanda y en cuáles mesas y puestos de votación se presentaron.

   - Precisar cuáles fueron los actos que resolvieron las reclamaciones propuestas en el marco de las elecciones para la Alcaldía de Pasto en los comicios efectuados el 27 de octubre de 2019, que según se expone en la demanda se elevaron ante las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, las cuales negaron las solicitudes y se abstuvieron de conceder el recurso de apelación argumentando que se trataba de actos de trámite (fl. 1 – hechos 4 y 5).

   - Cuáles son las reclamaciones que se presentaron ante las irregularidades que se alegan en el escrito del libelo, ante cuáles autoridades se presentaron, fecha de radicación y las respuestas que se obtuvieron frente a las mismas.

2. Individualizar los actos que resolvieron las reclamaciones que se presentaron ante las presuntas irregularidades en las elecciones de Alcalde de Pasto periodo 2020-2023 e indicar si también son objeto de demanda, caso en el cual debía incluirlas en las pretensiones, acorde a lo normado en el inciso segundo del art. 139 del C.P.A.C.A.,

3. Allegar copias de las reclamaciones que según la demanda, se realizaron como consecuencia de los resultados de los comicios y demás documentos y papeles electorales que se encuentren en su poder, acorde a lo señalado en el numeral 5 del art. 162 del C.P.A.C.A.

4. Corregir las pretensiones si es del caso, en relación con el medio de control de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5. Adjuntar cuatro copias de la demanda y sus anexos y una copia del libelo y anexos, en medio magnético.

6. Presentar la demanda debidamente integrada.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Corporación dentro del término legal dispuesto para corregir la demanda (folios 30 a 313), manifestó que la subsanaba en los aspectos plasmados en el auto de inadmisión, presentando nuevamente el memorial de la demanda integrada.

En el acápite de hechos (fls. 32 a 37), especificó cuáles eran las zonas, mesas y puestos en los cuales se habrían presentado las irregularidades que en su concepto viciaron la elección del señor Germán Chamorro de la Rosa como Alcalde Municipal de Pasto.

De igual manera, mencionó quiénes fueron los reclamantes y en qué consistieron las solicitudes presentadas ante las Comisiones Escrutadoras que en su concepto, no fueron debidamente atendidas en su momento por dichas autoridades, indicando que se anexaba copia de las solicitudes realizadas y las respuestas de aquellas que sí fueron absueltas, razón por la cual se estima que la demanda se subsanó en este aspecto.

En lo que atañe a las pretensiones de la demanda, en la subsanación se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo del 5 de noviembre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño, por medio del cual, se declaró electo mediante acta parcial de escrutinio General E – 26, como Alcalde Municipal de Pasto al señor Germán Chamorro de la Rosa, candidato por el partido de la Coalición Corramos Juntos por Pasto, para el periodo 2020-2023 y consecuencialmente, que se declare la nulidad de la credencial expedida a su nombre.

Como se observa, se eliminó la pretensión en virtud de la cual solicitaba que se declare la elección del señor Nicolás Toro Muñoz como Alcalde Municipal de Pasto, que tal como se expresó ampliamente en el auto de inadmisión, sería propia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, se estima que la demanda se subsanó acorde a lo señalado en el auto de inadmisión, razón por la cual se procederá a su admisión parcial, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los numerales 2º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la demanda de la referencia, en primera instancia[1].

[1] Teniendo en cuenta que la población de Pasto, asciende a 352.326 personas censadas, según la información del DANE.

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., además se allegó CD que contiene el archivo en formato PDF del libelo que coincide con la original, a fin de surtir la notificación y se anexaron tres traslados de la demanda con los anexos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria e Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Nicolás Toro Muñoz, en contra del señor Germán Chamorro de la Rosa, respecto a la declaratoria de nulidad del acta parcial de escrutinio General E – 26, como Alcalde Municipal de Pasto al señor Germán Chamorro de la Rosa, candidato por el partido de la Coalición Corramos Juntos por Pasto, para el periodo 2020-2023 y consecuencialmente, que se declare la nulidad de la credencial expedida a su nombre.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda al señor Germán Chamorro de la Rosa, conforme lo señalado en el numeral 1, literales a), b) y c) del artículo 277 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la causal tercera del art. 275 del mismo estatuto[2].

Teniendo en cuenta que en consulta realizada a la página de internet de la Alcaldía Municipal de Pasto, el señor Germán Chamorro de la Rosa ya figura como Alcalde, la notificación se surtirá en la sede principal, localizada en el Barrio Anganoy Los Rosales II o en el Barrio San Andrés, Cra. 28 A # 16 – 05 de esta ciudad.

Se realizará entrega de copia de esta providencia al señor Germán Chamorro de la Rosa, previa identificación de éste mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y de la providencia que admite la demanda.

En caso de que no pueda realizarse la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, se notificará al señor Germán Chamorro de la Rosa, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la circunscripción electoral de Pasto.

En el aviso deberá señalar su fecha y la de esta providencia en virtud de la cual se admite la demanda de nulidad electoral de la referencia, el nombre del demandante y del demandado y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

TERCERO. - Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, en este caso, del señor Germán Chamorro de la Rosa.

---

[2] "ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales." (Se destaca).

Se advierte que el traslado de la demanda comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

CUARTO. - ORDENAR la publicación de un aviso, por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva publicación. No obstante, dicho término sin perjuicio de lo contemplado en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente de la admisión de la demanda, a la Comisión Escrutadora Departamental de Nariño, por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil- Registrador Departamental de Nariño, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de este auto.

SEXTO. - VINCÚLESE Y NOTÍQUESE al Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil de la admisión de la demanda.

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para los anteriores efectos y con el fin de cumplir los artículos 197 y 198 *ibídem*, la Secretaría de la Corporación remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia en formato PDF, a la dirección de correo electrónico: **ipestrada@procuraduria.gov.co.**

OCTAVO. - En aplicación de lo dispuesto en el art. 277-5 del C.P.A.C.A., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso.

Ofíciese a la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de quien corresponda, solicitando respetuosamente se sirva incluir la publicación o informe ordenado en esta providencia. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda.

Igualmente se dispone la misma publicación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. En la publicación se incluirá el presente auto.

La publicación o el aviso permanecerán fijados al menos hasta la finalización de la audiencia inicial.

La intervención se hará hasta el momento previsto en el art. 228 de la Ley 1437 de 2011, esto es hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la audiencia inicial, pudiendo ejercer todas las facultades previstas en el citado artículo.

NOVENO. - ADVIÉRTASE al demandante que en caso de no acreditarse las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso, en caso de que así deba notificarse la demanda, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación que se haga al Ministerio Público de este auto, se declarará**

terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente, acorde a lo normado en el literal g) del artículo 277 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- Notifíquese a la parte **demandante** por inserción en estados electrónicos según los lineamientos del numeral 1° del artículo 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, y mediante mensaje al correo electrónico **nicolastorom@yahoo.es** y **lissethj_17@hotmail.com** (fl. 45), bajo los lineamientos del art. 205 del C.P.A.C.A., enviando copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO. - Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño a disposición de los notificados y el término de traslado de la demanda, **de quince (15) días, comenzará a correr tres días después del de la notificación personal o por aviso, según corresponda, o a través del buzón electrónico, según sea el caso.**

DÉCIMO SEGUNDO. - Al contestar la demanda, **la parte demandada deberá:**

1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 279 del C.P.A.C.A.

2. Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

DÉCIMO TERCERO. - Secretaría dejará constancia en el expediente de lo siguiente:

- Notificación(es) efectuadas por medios electrónicos
- Entrega de traslados.
- Envío de copia de la demanda con sus respectivos anexos y de esta providencia a través del servicio postal autorizado.

DÉCIMO CUARTO. – **RECONOCER personería** para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Dra. Lisseth Jackeline Ramírez Palacios, identificada con C.C. N° 1.085.278.626 de Pasto y T. P. N° 264.484 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder de sustitución (fl. 313).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

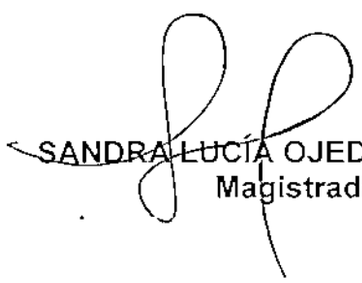

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA